



LIGA DEPORTIVA BARRIAL "EL MIRADOR"

Acuerdo Ministerial N°. 3865

Fundada el 15 de Septiembre de 1992

Filial a la Asociación de Ligas de Micro Fútbol de Quito

Dir.: Calle Macuchi s/n y Billovan • Telf.: 2 686 458 / Quito - Ecuador

Quito, 14 de septiembre del 2020

Abogada

Lida Justinne García Arias

ADMINISTRADORA DE LA ZONA ELOY ALFARO DEL D.M.Q.

Presente

De nuestras consideraciones:

Yo, EDGAR PATRICIO ALBÁN ZAMORA, CI. 171097060-7 en calidad de Presidente de la Liga Deportiva Barrial y Parroquial "EUGENIO ESPEJO", y como tal su representante legal, en base a lo que señala el Art. IV.6.34 del Código Municipal vigente, como consta de la copia certificada de mi nombramiento que anexo a la presente cuyo documento formará parte integrante y constitutiva del convenio a suscribirse, adicional a los requisitos respectivo, para la suscripción del **CONVENIO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y USO DE LAS INSTALACIONES Y ESCENARIOS DEPORTIVOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Las áreas deportivas e instalaciones anexas de Liga Deportiva Barrial "EL MIRADOR" de la Argelia, son las siguientes:

1. Cancha de micro fútbol
2. Graderío cubierto pequeño
3. Baterías sanitarias
4. Camerinos
5. Cancha de Básquet y Vóley múltiple.

Fundamentando mi solicitud, me permito adjuntar en copias debidamente certificadas los siguientes documentos:

- Copia del Acuerdo Ministerial,
- Registro actualizado del directorio,
- Copias de cédula y papeleta de votación del representante legal.
- Copia del estatuto de la organización.

Por la atención que se sirva dar a la presente, le anticipo mis debidos agradecimientos:

EDGAR PATRICIO ALBÁN ZAMORA, CI. 171097060-7

0995022921
patricia zamora@gmail.com

REPÚBLICA DEL ECUADOR

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL
INSTRUMENTACION Y LEGISLACION



N. 171097060-7



LETRA DE
CIUDADANIA
APELLIDOS Y NOMBRES
ALBAN ZAMORA
EDGAR PATRICIO
LUGAR DE NACIMIENTO
PICININCHA
QUITO
BENALCAZAR
FECHA DE NACIMIENTO 1972-07-20
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO M
ESTADO CIVIL SOLTERO



INSTRUCCION
BACHILLERATO

PROFESION OCUPACION
ELECTRICISTA

V444SV2242

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
ALBAN ALCIDES HERIBERTO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
ZAMORA CLAUDIA MARGARITA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION
QUITO

2013-10-15

FECHA DE EXPIRACION
2025-10-15



CERTIFICADO DE VOTACION



0001 M

0001 - 034

1710970607

ALBAN ZAMORA EDGAR PATRICIO
REPÚBLICA DEL ECUADOR



LUGAR DE NACIMIENTO PICININCHA

CANTON QUITO

PARROQUIA 3

SECCION LA ARGELIA

Nº 2

Oficio Nro. SD-DAD-2019-0073

Quito, D.M., 21 de enero de 2019

Asunto: REGISTRO DE DIRECTORIO DE LA LIGA DEPORTIVA BARRIAL "EL MIRADOR".

Señor
Eógar Patricio Albán Zamora
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio S/N, ingresado a la Secretaría del Deporte con documento Nro. SD-DSG-2019-0172-INGR, de 07 de enero de 2019, mediante el cual solicita el Registro del Directorio de la **LIGA DEPORTIVA BARRIAL "EL MIRADOR"**; al respecto me permito informar lo siguiente:

Una vez revisada la documentación requerida para el Registro de Directorio y al encontrarse dentro del marco legal vigente, más los antecedentes expuestos anteriormente, señalo que, con fecha y bajo expediente Nro. 2019-01-21-028-SECRETARIA DEL DEPORTE-DAD, queda registrado el Directorio de la **LIGA DEPORTIVA BARRIAL "EL MIRADOR"**, entidad que aprobó su estatuto mediante Acuerdo Ministerial Nro. 3865 de 14 de noviembre de 2014.

El Directorio de la **LIGA DEPORTIVA BARRIAL "EL MIRADOR"**, electo en Asamblea General de 29 de noviembre de 2018, para el período de **CUATRO AÑOS**, comprendido entre el 29 de noviembre de 2018, hasta el 29 de noviembre de 2022, según el tiempo estipulado en el Art. 31 del Estatuto vigente del Organismo Deportivo, se encuentra conformado por las siguientes personas:

PRESIDENTE: ALBAN ZAMORA EDGAR PATRICIO.
VICEPRESIDENTE: QUINATO A LEMA ANGEL MARIA.
SECRETARIO: AYLLA CHUQUI DIANA VANESSA.
TESORERO: AYLLA GUAMAN TANIA PAMELA.

VOCALES PRINCIPALES:

PRIMERO: ESCOBAR SIMBA VICENTE GABRIEL.
SEGUNDO: CHICAIZA POAQUIZA NANCY ELIZABETH.
TERCERO: IZURIETA NOBOA GEOVANNA ALEXANDRA.

VOCALES SUPLENTE:

PRIMERO: GARZON BEDOYA MIGUEL VINICIO.
SEGUNDO: JAMI HECTOR GEOVANI.

Oficio Nro. SD-DAD-2019-0073

Quito, D.M., 21 de enero de 2019

TERCERO: YUGCHA GUAMAN PAULINA BELEN.

La representación legal de la **LIGA DEPORTIVA BARRIAL "EL MIRADOR"**, la ejerce el Presidente de conformidad con lo previsto en el Art. 40 literal a), de su Estatuto vigente.

Corresponde al Directorio convocar a elecciones para su renovación, una vez concluido el periodo de vigencia.

El presente registro del órgano directivo del **LIGA DEPORTIVA BARRIAL "EL MIRADOR"**, se realizó en base a la información e instrumentos proporcionados por los interesados, de manera que la veracidad de los documentos ingresados son de exclusiva responsabilidad de los peticionarios.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Jose Eduardo Monge Simbaña
DIRECTOR DE ASUNTOS DEPORTIVOS

Referencias:

- SD-DSG-2019-0172-INGR

Anexos:

- image52484.pdf

Copia:

Señor Abogado
Christian Fernando Rueda Molina
Abogado de Asuntos Deportivos 2

cc



JOSE EDUARDO
MONGE SIMBANA



ACUERDO MINISTERIAL Nro. 3865

ANDREA CECILIA VACA JONES
MINISTRA DEL DEPORTE (E)

CONSIDERANDO

QUE, el artículo 154 de la Constitución de la República establece lo siguiente: "A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión...";

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 estipula que: "El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paralímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa."

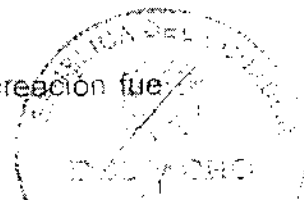
QUE, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación fue promulgada mediante Suplemento al Registro Oficial No. 255, de 11 de agosto de 2010;

QUE, de acuerdo al artículo 2 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, las disposiciones de la misma son de orden público y no podrán, por consiguiente, adoptarse disposiciones encaminadas a establecer normas estatutarias que revean lo que en ella se dispone de forma obligatoria; sin embargo de la autonomía reglamentaria que estas organizaciones deportivas tienen dentro del ámbito privado y cuya limitación es precisamente las prerrogativas de la licitud de su objeto;

QUE, de acuerdo con el artículo 14, literal l) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es facultad exclusiva del Ministerio del Deporte, ejercer la competencia para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización;

QUE, de acuerdo al artículo 96 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, literal b) constan las Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales dentro de la estructura del deporte Barrial y Parroquial;

QUE, el Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación fue promulgado en el Registro Oficial No. 418, de 01 de abril de 2011;



QUE, dentro del Reglamento General Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en el artículo 59 señala que: "De la constitución de las Ligas Barriales y Parroquiales.- Para la constitución de una Liga Deportiva Barrial y/o Parroquial, urbano o rural, se requiere de un mínimo de tres clubes básicos barriales y/o parroquiales con personería jurídica y/o reconocimiento deportivo y participación deportiva recreativa (...);"

QUE, el Artículo 63 del Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece los requisitos para la aprobación de los Estatutos, reformas y registros de directorios:

QUE, el Artículo 17 de Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE concordando con los Artículos 151 y 154 de la Constitución de la República, señala la competencia de los Ministros para despachar todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República,

QUE, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero del mismo año, se creó el Ministerio del Deporte, el cual asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación:

QUE, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 467 de 8 de octubre de 2014, el Señor Presidente Constitucional de la República, encarga a la Máster Andrea Cecilia Vaca Jones el Ministerio del Deporte;

QUE, el Señor Carlos Ramiro Pineda Sánchez, Presidente Provisional de la Liga Deportiva Barrial "EL MIRADOR", solicita mediante comunicación ingresada a esta Cartera de Estado con fecha 14 de octubre de 2014, con número de trámite MD-DGSG-2014-11230, se proceda a la aprobación de su Estatuto;

En el ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el Artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder Personería Jurídica y aprobar el Estatuto de la Liga Deportiva Barrial "EL MIRADOR", del Barrio El Mirador, Cantón Quito, Provincia de Pichincha, con el siguiente texto:

ESTATUTO DE LA LIGA DEPORTIVA BARRIAL "EL MIRADOR"

CAPÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 1.- La Liga Deportiva Barrial "EL MIRADOR", a la que en adelante se la podrá identificar simplemente como la "Liga", es constituida en el Barrio El Mirador, Cantón Quito, Provincia de Pichincha, el 20 de septiembre de 2014, se

regirá por la Constitución de la República, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, por el Estatuto de la Federación Cantonal de Ligas Deportivas respectivas, o del organismo deportivo jerárquicamente superior al que se encuentre afiliado de conformidad a lo que establece la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, por el presente Estatuto, su Reglamento Interno y demás leyes conexas.

Art. 2.- La Liga Deportiva Barrial "EL MIRADOR", está conformada por un mínimo de tres Clubes Deportivos Básicos Barriales y/o Parroquiales, los mismos que previamente deberán estar aprobados y con su Directorio debidamente inscrito en el Ministerio Sectorial; y deberán presentar una solicitud al organismo deportivo, el cual deberá afiliarlo o motivar la negación de dicha afiliación.

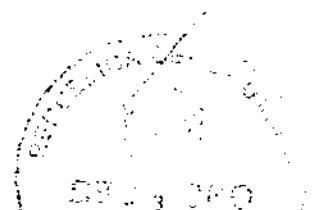
Art. 3.- La Liga Deportiva Barrial "EL MIRADOR" por su naturaleza, es un Organismo Deportivo de derecho privado, sin fines de lucro, con finalidad social y pública, con personería jurídica propia, ajena a toda actividad política y religiosa.

Art. 4.- La Liga tendrá una duración indefinida y el número de sus clubes filiales podrá ser ilimitado.

CAPÍTULO II FINES Y OBJETIVOS

Art. 5.- Son fines y objetivos de la Liga, los siguientes:

- a. Estar orientada a la práctica del deporte recreativo y buscar la integración de todos los miembros de la comunidad, sin discriminación alguna;
- b. Motivar la organización y participación de las y los ciudadanos de los barrios y parroquias, urbanas y rurales, a fin de lograr su formación integral y mejorar su calidad de vida;
- c. Propender al mejoramiento deportivo de los socios, incentivando las actividades y cualidades individuales o de grupo que se destaquen en cada compromiso en que intervengan;
- d. Organizar y participar en todos los eventos planificados por la Federación de Ligas Deportivas Parroquiales y Barriales del Cantón, así como los compromisos deportivos considerados dentro del deporte Barrial y Parroquial, estableciendo competencias y fomentando relaciones con entidades similares de acuerdo a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;
- e. Velar por el bienestar y seguridad física, ética y moral de sus filiales;
- f. Las demás que se deriven del contenido de la Ley del Deporte, Educación Física, y Recreación, este estatuto, su reglamento y demás normas conexas.





CAPITULO III NORMATIVA LEGAL Y FINES

Art. 6.- De conformidad con los artículos 96, 97 de la Ley Del Deporte, Educación Física y Recreación, y artículo 59 del Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación estas organizaciones deportivas contribuyen a la formación deportiva de las y los deportistas a través de los clubes deportivos básicos barriales y/o parroquiales en su respectiva jurisdicción, propenderá a la participación igualitaria de hombres y mujeres, contara progresivamente con deportistas o equipos tanto femeninos como masculinos, asegurando la no discriminación; en dependencia técnica y Administrativa de la Federación Deportiva Cantonal respectiva o del organismo deportivo jerárquicamente superior al que se encuentre afiliado.

TÍTULO II DE LOS CLUBES AFILIADOS

Art. 7.- Se entiende por clubes deportivos básicos barriales parroquiales y/o comunitarios, los Organismos Deportivos reconocidos como tales y que hayan obtenido la personería jurídica, mediante Acuerdo Ministerial expedido por el Ministerio Sectorial.

Art. 8.- Para integrar la Liga Deportiva Barrial, los Clubes Deportivos Básicos Barriales y/o Parroquiales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Tener personería jurídica otorgada mediante Acuerdo Ministerial, adecuado a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación vigente;
- b. Tener su directorio debidamente registrado en el Ministerio del Deporte;
- c. Solicitud de afiliación dirigida al Presidente de la Liga adjuntando copias certificadas de los requisitos anteriormente indicados;

Art. 9.- Se denomina clubes deportivos filiales de la Liga, aquellos que han cumplido con los requisitos señalados en el artículo anterior y hayan sido aceptados como tales por el Directorio.

En caso de que la solicitud de afiliación presentada por un Club Deportivo Básico Barrial y/o Parroquial, que cumple con los requisitos señalados en el artículo precedente fuere negada por la Liga, se podrá apelar de dicha decisión ante la organización deportiva inmediata superior en el ámbito de su competencia, siendo el Ministerio Sectorial quien conozca y resuelva en última instancia. La negativa a la afiliación debe ser motivada.

Art. 10.- Son derechos de los clubes filiales:

- a. Participar con sus representantes para elegir y ser elegidos;
- b. Participar de todos los beneficios que la entidad otorgue a sus afiliados;
- y,
- c. Intervenir directa y activamente en la vida de la Liga Deportiva.

Art. 11.- Son deberes de los clubes filiales:



- a. Observar y cumplir con la Ley del Deporte, Educación Física, y Recreación, su Reglamento General, Estatuto y Reglamentos de la Federación de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Cantón o al organismo deportivo jerárquicamente superior al que se encuentre afiliada, Estatuto, Reglamento Interno de la Liga y demás normas jurídicas aplicables;
- b. Los representantes de los clubes deberán desempeñar los cargos o comisiones que les fuere encomendados con eficiencia y eficacia;
- c. Velar por el prestigio de la Institución en todas las actividades en que participe;
- d. Intervenir disciplinadamente en todos los eventos sociales, culturales y deportivos de la Liga, siempre que fueran requeridos; y,
- e. Todas las demás que se desprendiesen del contenido del Estatuto y reglamentos internos de la Liga.

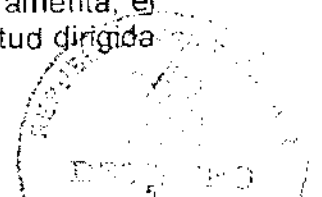
Art. 12.- El carácter de filial, miembro o parte integrante provisional o definitivo de la Liga, puede suspenderse de manera temporal o definitiva.

Art. 13.- Puede suspenderse de manera provisional por las siguientes causas:

- a. Por agresiones verbales entre directivos, directores técnicos y/o deportistas;
- b. Por negarse a participar en eventos deportivos en las diferentes categorías;
- c. Por negarse a participar de eventos o programaciones organizadas por los organismos rectores del deporte a la cual la institución es afiliada;
- d. Inobservar los reglamentos en el desarrollo de actos, sesiones, competencias o cualquier actividad deportiva en la que participe su Club a través de sus dignatarios, deportistas y/o socios;
- e. Actos que impliquen desacato a la autoridad de la Liga, debidamente comprobados;
- f. Para el caso de los deportistas, por participar en eventos parroquiales, cantonales, provinciales o nacionales, en representación de otro Club, sin la previa y respectiva autorización; y,
- g. Las demás contempladas en la Ley, disposiciones emitidas por el Ministerio Sectorial, la Federación de Ligas Deportivas Parroquiales y Barriales del Cantón de su jurisdicción, sus estatutos, el reglamento interno y reglamentaciones internacionales legalmente aprobados y que fueren aplicables.

Art. 14.- En el caso de que uno de los clubes afiliados a la Liga pida suspensión en forma voluntaria, éste deberá estar al día en sus obligaciones con la Liga.

Art. 15.- El tiempo máximo que podrá durar la suspensión temporal será de un año según la gravedad de la falta. Una vez concluido el período de la sanción o transcurrido por lo menos el 50% del período de ésta, si el caso lo amerita, el sancionado podrá pedir su reincorporación a la Liga mediante solicitud dirigida a la Asamblea General.



Art. 16.- Si la sanción impuesta por la Liga a uno o más clubes afiliados a ésta, es la de suspensión temporal, esta sanción regirá para todas las actividades deportivas, de dicho o dichos clubes.

Art. 17.- El carácter de filial se pierde en los siguientes casos:

- a. Por desafiliación voluntaria notificada al Directorio;
- b. Por expulsión decretada por la Asamblea General, de acuerdo con lo que dicte el reglamento correspondiente;
- c. Por la no participación en las competencias deportivas y sociales programadas por la Liga, sin la debida justificación y que deberán ser comprobadas dentro de dos años consecutivos; y,
- d. Por disolución o liquidación del Club.

Art. 18.- Se garantiza a todos los clubes y miembros de la Liga, la efectiva vigencia de los derechos y normas constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y al derecho a la defensa.

TÍTULO III DE LOS ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 19.- Las actividades y desenvolvimiento general de la Liga, estarán dirigidas por la Asamblea General, por el Directorio, las comisiones nombradas para el efecto, de conformidad con la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento de aplicación, este Estatuto, reglamentos internos respectivos y demás normas legales vigentes aplicables.

Art. 20.- La estructura de los organismos de funcionamiento de la Liga así como la de sus filiales, propenderá a la representación paritaria de mujeres y hombres, conforme lo establecido en el artículo 22 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, como también el nepotismo dentro de su dirigencia. De igual manera, queda expresamente prohibido el nepotismo en la Liga.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar al establecimiento de las sanciones contempladas en el presente Estatuto y en la Ley antes referida.

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 21.- La Asamblea General es el máximo organismo de gobierno interno de la Liga, deberá estar integrada por un delegado de cada club filial con Personería Jurídica o que tengan reconocimiento deportivo, designados por el organismo que representa y que se encuentre en uso de sus derechos.

Art. 22.- La Asamblea General podrá ser ordinaria o extraordinaria. La Asamblea General Ordinaria se reunirá dentro del primer trimestre de cada año, previa convocatoria hecha por el Presidente.

Art. 23.- La Asamblea General Extraordinaria se reunirá en cualquier día del año, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Liga o a pedido escrito



de por lo menos la tercera parte de los clubes filiales, y en ella se tratarán únicamente los puntos que consten en la convocatoria.

En este último caso, el Presidente una vez recibida la solicitud, deberá realizar la convocatoria en no más de 3 días. Su incumplimiento será causal para la aplicación de las sanciones correspondientes y para lo cual podrán hacer la convocatoria los clubes solicitantes.

Art. 24.- Toda Asamblea General se instalará en la primera convocatoria, con el quórum equivalente a la mitad más uno de los clubes filiales, en caso de no existir el quórum estatutario a la hora señalada, la Asamblea se llevará a cabo una hora después con el número de clubes presentes. Dicha condición se hará constar obligatoriamente en la convocatoria.

Art. 25.- Toda convocatoria para Asamblea General se realizará mediante comunicación por escrito dirigida a cada club afiliado, de lo cual deberá quedar constancia con la firma de recepción de cada miembro, nombre y número de documento de identificación; de cada persona que recibe la convocatoria pudiendo además emplear medios de avisos electrónicos siempre y cuando los miembros hayan consignado alguna dirección o medio electrónico para recibir notificaciones de la Liga y además se fijaran carteles en lugares visibles de la sede de la Liga. En caso de contar con recursos económicos la convocatoria se realizará mediante una publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la jurisdicción de la Liga.

Las convocatorias para las Asambleas Generales se harán con una antelación mínima de siete (7) días hábiles, y en la que se hará constar el Orden del Día, lugar, fecha y hora de celebración de la Asamblea General. La Convocatoria será suscrita por el Presidente y Secretario de la Liga de forma conjunta.

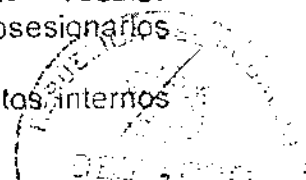
Art. 26.- Toda Asamblea General deberá estar presidida por el Presidente de la Liga y a falta o ausencia de éste, por el Vicepresidente, o por uno de los vocales principales en su orden, ante la falta del Vicepresidente.

Art. 27.- Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría simple de votos, es decir, con la mitad más uno de los representantes asistentes y debidamente acreditados por la institución deportiva.

Art. 28.- En las elecciones el voto podrá ser secreto o público a juicio de la Asamblea General. La decisión de todo asunto que comprometa el buen nombre de cualquier dirigente o Club afiliado, se hará necesariamente por voto público y razonado.

Art. 29.- Son atribuciones de la Asamblea:

- a. Elegir por votación secreta o pública a los miembros del directorio: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Tres Vocales Principales y sus respectivos suplentes, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos;
- b. Discutir y aprobar las reformas al Estatuto y los reglamentos internos presentados por el Directorio;



- c. Conocer y aprobar los informes administrativos y financieros de los ingresos y gastos anuales presentados por el Presidente y Tesorero responsable del área financiera;
- d. Conocer, aprobar y resolver los informes de las Comisiones;
- e. Fijar multas a las filiales;
- f. Autorizar la enajenación de los bienes de la Liga;
- g. Aprobar el Plan de actividades y el Presupuesto presentado por el Directorio y disponer su trámite de conformidad con lo que establecen los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, así como su Reglamento;
- h. Conocer y resolver sobre las sanciones de los clubes filiales; y sus dirigentes;
- i. Los demás que se desprendieran del contenido del presente estatuto.

CAPÍTULO II DEL DIRECTORIO

Art. 30.- El Directorio es el organismo ejecutor de las actividades de la Liga y estará integrado por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Tres Vocales Principales y Tres Vocales Suplentes.

Para ser miembro del Directorio se requiere:

- a. Ser mayor de edad;
- b. Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- c. Haber desempeñado con probidad notoria actividades que puedan contribuir de cualquier manera el desarrollo del deporte; y,
- d. Los demás que determinen la Ley, su Reglamento de aplicación e instructivos correspondientes.

Art. 31.- El Directorio será elegido por un período de CUATRO años, sus miembros podrán optar por la reelección inmediata por una sola vez. Para una nueva postulación al mismo cargo deberá transcurrir un período, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y recreación.

Art. 32.- El Directorio sesionará por lo menos una vez al mes; cuando lo convoque el Presidente o lo soliciten por lo menos tres miembros del Directorio; o por lo menos un tercio de los representantes de los clubes filiales.

Necesariamente deberá haber constancia de la convocatoria realizada a cada uno de los miembros del Directorio.

Art. 33. - El quórum reglamentario para sesiones del Directorio, será el de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Art. 34.- Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos, es decir, con la mitad más uno de sus miembros. El Presidente tendrá voto dirimente.

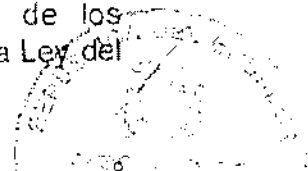


Art. 35.- Los miembros del Directorio serán solidariamente responsables en el caso de que sus decisiones causen perjuicio a la Entidad.

Art. 36.- Las sesiones del Directorio serán convocadas por el Presidente y en su ausencia temporal o definitiva, por el Vicepresidente, o quien haga sus veces.

Art. 37.- Funciones y atribuciones del Directorio:

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto y de los reglamentos, así como las resoluciones de Asamblea General;
- b. Elaborar la proforma presupuestaria y presentarla a conocimiento y aprobación de la Asamblea General;
- c. Llenar internamente las vacantes que se produzcan en el Directorio hasta que la Asamblea General haga las designaciones definitivas en un plazo no mayor a 30 días;
- d. Designar las comisiones que fueren necesarias para el buen funcionamiento de la Liga;
- e. Juzgar y sancionar a los clubes de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias, respetando en todo caso el debido proceso y derecho a la defensa;
- f. Nombrar anualmente dentro de sus tres primeras sesiones al síndico y demás empleados de la Liga, que a su juicio sean necesarios para su buena marcha y señalar sus obligaciones y salarios de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;
- g. Preparar y presentar el proyecto de reglamento interno de la Liga, para la aprobación de la Asamblea General;
- h. Autorizar gastos e inversiones o contratos mayores al 2% del presupuesto anual de la Liga. Esta autorización deberá ser aprobada con por los menos por las tres cuartas partes de los miembros del Directorio presentes;
- i. Presentar ante la Asamblea General, para su conocimiento y aprobación en la sesión ordinaria, la proforma presupuestaria para el período inmediato;
- j. Resolver sobre las solicitudes de afiliación y reincorporación a la Liga, presentadas por los clubes, así como de la desafiliación y/o exclusión de sus miembros;
- k. Presentar anualmente ante la Asamblea General su informe de labores;
- l. Todas las demás que les asigne la Ley, su Reglamento de aplicación, este estatuto, reglamentos internos y la Asamblea General.
- m. Presentar toda la información que requiera el Ministerio Sectorial;
- n. En caso de que la Liga reciba recursos públicos superiores al 0.0000030 del Presupuesto General del Estado, el Directorio contratará obligatoriamente un administrador calificado y caucionado que se encargue de la gestión financiera y administrativa de los fondos públicos que reciba la Liga y su nombramiento será inscrito en el Ministerio Sectorial. El administrador responderá de sus actos civil y penalmente, sin perjuicio de las responsabilidades que se desprendan de los instrumentos legales aplicables, tal como lo indica el Art. 20 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.



Del mismo modo conforme lo prevé la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación en su artículo 19, las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos están obligadas a presentar su informe de gestión al Ministerio hasta el 31 de marzo de cada año.

Art. 38.- Es absolutamente prohibido a los miembros del Directorio:

- a. Intervenir en las resoluciones de asuntos en los que tuvieren interés los miembros del Directorio, o sus parientes, comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- b. Percibir directa o indirectamente, fondos de la Liga o de sus filiales, sin autorización expresa del Directorio y/o en los casos contemplados en la Ley, el estatuto y reglamentos;
- c. Enajenar o conceder en arriendo, directa o indirectamente sus bienes a favor de la Liga, o los bienes de sus parientes a los que se refiere el literal a), de este artículo o percibir fondos de la Institución a mutuo acuerdo o en cualquier otra forma de contrato;
- d. Realizar gestiones a favor de intereses contrarios a los de la Liga;
- e. Atribuirse la representación de la Liga Deportiva, o tratar de ejercer aislada o individualmente las atribuciones que le corresponden a la Entidad, o participar o comprometer arbitrariamente las decisiones de las entidades filiales;
- f. Atentar de cualquier modo contra el patrimonio de la Liga Deportiva, o coadyuvar para su extinción o menoscabo;
- g. Llevar al seno del Directorio contiendas personales, religiosas, étnicas o políticas; y,
- h. Ordenar egresos de los fondos o bienes de la Liga.

Los acuerdos o contratos realizados en contravención de las prohibiciones del presente artículo serán nulos. Los miembros del Directorio que incurrieren en esta nulidad, serán personal y pecuniariamente responsables, por los perjuicios que ocasionaren a la Liga Deportiva.

CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Art. 39.- El Presidente y Vicepresidente deben ser mayores de edad, durarán CUATRO años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos de conformidad a lo establecido en el Art. 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 40.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Liga;
- b. Ser el representante de la Liga Deportiva, ante la Asamblea General de la Federación De Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales Del Cantón o al organismo jerárquicamente superior al que se encuentre afiliado.
- c. Someter a conocimiento y aprobación del Ministerio Sectorial las reformas discutidas y aprobadas por la Asamblea General;

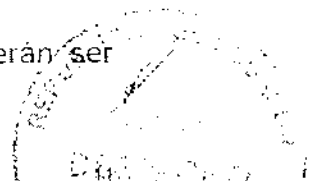
- d. Asegurar la implementación de procedimientos que contemplen las acciones de control para precautelar el uso eficiente de los recursos materiales y financieros;
- e. Presentar al Directorio, para su aprobación los planes, programas, reglamentos y variaciones al presupuesto general de la institución tendientes a mejorar la administración de los recursos humanos, materiales y económicos de propiedad de la Entidad;
- f. Tramitar a favor de la entidad cuando fuere del caso, las herencias, legados y donaciones;
- g. Presidir las sesiones de la Asamblea General y las del Directorio;
- h. Legalizar con su sola firma los documentos oficiales de la Entidad que le correspondan suscribir;
- i. Supervisar el movimiento económico y técnico de la Liga Deportiva Barrial;
- j. Autorizar gastos e inversiones dentro de la administración contempladas en el presupuesto de gastos aprobados para el período vigente;
- k. Diseñar, someter a aprobación del Directorio e implementar los procedimientos que contemplen los controles previos y concurrentes indispensables;
- l. Suscribir, y/o conjuntamente con el Síndico, los contratos en representación de la entidad deportiva, para la adquisición de bienes, servicios o la ejecución de obras, cuyos montos no superen 1000 (un mil dólares de los estados Unidos de América), para lo cual deberá contar previamente con la correspondiente autorización del Director;
- m. Presentar a la Asamblea General Ordinaria su informe de labores cada año;
- n. Vigilar las actividades de Tesorería, Secretaría y demás dependencias de la Liga, y hacer las recomendaciones que crea necesarias en cada caso;
- o. Informar al Directorio las anomalías que encuentre, para su solución;
- p. Firmar conjuntamente con el Secretario, las actas respectivas; y,
- q. Las demás que le asigne el presente Estatuto, el Reglamento Interno, la Asamblea General y el Directorio.

Art. 41.- El Vicepresidente colaborará con el Presidente en todos los actos y funciones encomendadas por las autoridades de la Liga.

Art. 42.- El Vicepresidente podrá subrogar al Presidente del Club en caso de ausencia por enfermedad, o cualquier otro impedimento de éste. Tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente, durante el tiempo que dure la subrogación. En caso de ausencia definitiva del Presidente, el Vicepresidente asumirá la Presidencia del Directorio hasta la terminación del período para el cual fue elegido.

Art. 43.- En caso de ausencia o impedimento del Vicepresidente, éste será reemplazado por uno de los vocales principales de acuerdo al orden de su elección.

Los cambios que se produzcan en la integración del Directorio deberán ser puestos en conocimiento del Ministerio Sectorial de manera inmediata.



Art. 44.- El Vicepresidente será Presidente nato de la comisión económica y técnica de la entidad, debiendo presentar su informe de labores al Directorio en forma trimestral o semestral y a la Asamblea General Ordinaria en forma anual.

Art. 45.- Son facultades del Vicepresidente:

- a. Presidir la Comisión Económica y Técnica de la Liga;
- b. Colaborar con las acciones de la Presidencia; y,
- c. Las demás funciones que conste en el estatuto y Reglamento Interno de la Liga.

CAPÍTULO IV DEL SECRETARIO

Art. 46.- Son funciones del Secretario:

- a. Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y convocar a las sesiones. Las convocatorias se harán en forma personal y llevarán las firmas del Presidente y del secretario del Club.
- b. Llevar separadamente un libro de actas de las sesiones de la Asamblea General, de Directorio y otros que a su juicio creyera convenientes. Llevará además el libro de registro de clubes filiales;
- c. Llevar la correspondencia oficial y los documentos de la Liga;
- d. Tener a su cargo el archivo de la Liga y el inventario completo de la misma;
- e. Suscribir junto con el Presidente las Actas respectivas;
- f. Publicar los avisos que disponga la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y el presidente de la Liga;
- g. Conceder copias certificadas de los documentos de la Liga, previa autorización del Presidente;
- h. Facilitar al Directorio y al Presidente los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
- i. Informar a los socios sobre las disposiciones de la Asamblea General, del Directorio, de las Comisiones y del Presidente de la Liga, sobre asuntos que deben ser conocidos por ellos;
- j. Notificar por escrito a la Asamblea General; a los Presidentes de las Comisiones; y, a los clubes afiliados, las sanciones y penas impuestas por el Directorio. Hacer conocer los acuerdos, votos de aplauso y demás resoluciones que la Asamblea General y el Directorio hubiesen expedido, al mismo tiempo comunicar nombramientos y enviar comunicaciones;
- k. Comunicar a Tesorería el ingreso y salida de los clubes filiales;
- l. Llevar en orden alfabético un registro de todos los clubes filiales; y,
- m. Las demás establecidas en el presente estatuto, reglamento interno, por la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.

CAPÍTULO V DEL TESORERO

Art. 47.- El Tesorero/a de la Liga tiene como deber principal, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y las contenidas en este estatuto y reglamento

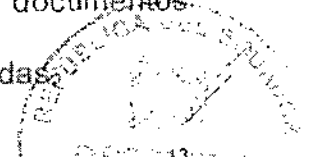


interno y poner en funcionamiento un conjunto de normas y procedimientos que integren y coordinen la administración financiera para lograr un empleo eficiente, efectivo y económico de los recursos materiales y financieros.

El Tesorero en forma previa al ejercicio de sus funciones, rendirá Caución en caso de que así lo decida el Directorio.

Art. 48.- Son deberes y atribuciones del Tesorero:

- a. Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades financieras de la Entidad;
- b. Someter a consideración del Directorio, los planes y programas de actividades para su aprobación;
- c. Asesorar a la Asamblea General, al Directorio, y al Presidente, sobre aspectos de orden financiero;
- d. Verificar la legalidad, procedencia y oportunidad de los pagos;
- e. Velar que se observen las disposiciones relacionadas con la determinación y recaudación de los ingresos y supervisar que dichas recaudaciones sean depositadas en forma intacta e inmediata;
- f. Suscribir los cheques conjuntamente con el Presidente, quienes serán responsables de verificar que el proceso de control interno, previo al desembolso haya sido cumplido y que la documentación esté completa, antes de autorizarlos con su firma;
- g. Entregar al Presidente de la Liga hasta el 15 de enero de cada año, los informes financieros, para conocimiento, legalización y aprobación de la Asamblea General;
- h. Participar en la elaboración y entrega oportuna de la proforma presupuestaria para la aprobación de la Asamblea General, así como el proyecto de reformas al presupuesto;
- i. Mantener el libro Auxiliar de Bancos actualizado con las correspondientes conciliaciones bancarias mensuales;
- j. Controlar la correcta administración de los fondos rotativos y cajas chicas y autorizar su reposición y liquidación;
- k. Participar en los avalúos, remates, bajas, transferencias y entregas - recepciones de los bienes de la entidad y sus filiales;
- l. Participar en el proceso de contratación para la adquisición de bienes y servicios;
- m. Diseñar, implantar y mantener actualizado el sistema específico de tesorería;
- n. Entregar los cheques directamente a los beneficiarios, previa la verificación de: la propiedad, legalidad, veracidad y conformidad de la documentación sustentada y del cumplimiento de las disposiciones legales, a fin de facilitar su identificación y revisión posterior;
- o. Establecer salvaguardas físicas para proteger los recursos financieros y demás documentos bajo su custodia;
- p. Presentar al directorio la caución correspondiente, previo al desempeño de sus funciones;
- q. Organizar y mantener actualizado el archivo de documentos relacionados con las operaciones financieras de la Liga;
- r. Efectuar la recaudación y liquidación de las especies valoradas.



- s. Llevar los libros que sean necesarios para la buena marcha de la contabilidad a su cargo, los mismos que estarán a disposición de la Asamblea General, Directorio y del Presidente, cuanto éstos así lo requieran;
- t. Mantener actualizado y valorado un detalle de los bienes y equipos propiedad de la Liga;
- u. Recibir y entregar previo inventario, los libros, fondos y especies a su cargo; y,
- v. Las demás que se desprendan de la aplicación del presente estatuto y demás reglamentos de la Entidad.

CAPÍTULO VI DEL SÍNDICO

Art. 49.- El Síndico será el asesor legal de la Liga, será elegido de entre una terna presentada al directorio de la Liga; deberá ser Doctor en Jurisprudencia y/o Abogado de los Tribunales de la República.

Art. 50.- Son funciones del Síndico:

- a. Representar a la Liga en todos los asuntos legales que se presentaren;
- b. Emitir su opinión acerca de las consultas que se formulen por parte de la Asamblea General y demás Organismos;
- c. Redactar y vigilar que se cumplan los contratos que celebre la Liga;
- d. Proponer, redactar y/o elaborar reformas al Estatuto y/o reglamentos internos para que estos no tengan disposiciones contrarias a lo que estipula la Constitución del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General y demás normativa aplicable;
- e. Asistir con voz informativa a las sesiones de Asamblea General, Directorio Ampliado, y Directorio; y,
- f. Los demás que se desprendan del presente Estatuto, Reglamento Interno, así como lo que dispongan los órganos de la Liga en materia legal.

CAPÍTULO VII DE LOS VOCALES

Art. 51.- Son deberes y atribuciones de los vocales:

- a. Concurrir puntualmente a las sesiones de las Asambleas Generales, sesiones de Directorio Ampliado y Directorio;
- b. Cumplir puntualmente las disposiciones de la Asamblea General y de los demás organismos de funcionamiento;
- c. Reemplazar al Presidente o al Vicepresidente en el caso de falta, ausencia o impedimento de éstos, en orden de su nombramiento; y,
- d. Las demás que le asigne el presente Estatuto, Reglamento Interno, la Asamblea General y el Directorio.

Los Vocales Suplentes actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los Vocales Principales en orden de sucesión y elección.



CAPÍTULO VIII DE LAS COMISIONES

Art. 52.- El Directorio al iniciar sus labores conformará entre otras, las siguientes Comisiones:

- a. Económica, de Finanzas y Presupuesto;
- b. Comisiones Deportivas;
- c. De Educación; Cultura ;
- d. De Prensa y Comunicación Social;
- e. Técnica;
- f. De Calificación;
- g. Relaciones Públicas y Sociales;
- h. Jurídica.

Art. 53.- Las comisiones estarán formadas e integradas por tres miembros, de entre quienes se nombrará un Presidente y un Secretario. En ningún caso las comisiones podrán tener menos de tres miembros.

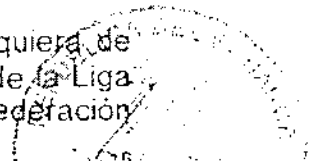
Art. 54.- Corresponde a las Comisiones:

- a. Informar mensualmente al Directorio, de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias;
- b. Sesionar por lo menos una vez al mes en forma independiente a la del Directorio;
- c. Elaborar un plan de trabajo para cada temporada deportiva, incluyendo el presupuesto correspondiente y presentarla al Directorio hasta el 30 de septiembre de cada año; (Plan Operativo Anual)
- d. Nombrar delegados que estén presentes en las prácticas deportivas que le sean inherentes;
- e. Conocer los informes del cuerpo técnico y adoptar las medidas para solucionar los problemas en caso de haberlos;
- f. Mantener buenas relaciones entre los miembros de la Liga y de ésta con otras entidades similares;
- g. Emitir los informes técnicos necesarios sobre los reclamos interpuestos por los deportistas y organismos filiales a la Liga Deportiva Barrial, mismos que serán puesto en conocimiento del Directorio para su resolución en primera instancia; y,
- h. Las demás atribuciones que asignen este estatuto, el reglamento, la Asamblea General y el Directorio.

TÍTULO IV DE LOS DEPORTISTAS

Art. 55.- La Liga está obligada a llevar el registro de todos los deportistas en sus respectivas disciplinas, para lo cual dispondrá de las afiliaciones y certificaciones correspondientes.

Art. 56.- Toda transferencia de los deportistas de la Liga o de cualquiera de sus filiales, se registrará con la debida oportunidad en la Secretaría de la Liga y esta, remitirá inmediatamente a la Secretaría General de la Federación





De Ligas Deportivas Parroquiales y Barriales del Cantón o ante el Organismo Deportivo Jerárquicamente Superior al que se encuentre afiliado, la información respectiva para la actualización de sus registros.

Art. 57.- La Liga no podrá negar la transferencia de un deportista afiliado, para lo cual no exigirá más requisitos que los señalados en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General de aplicación o en sus Estatutos y Reglamento Interno.

Art. 58.- El deportista de la Liga que infringiere alguna de las disposiciones consignadas en este Estatuto, será sancionado observando el debido proceso y el derecho a la defensa, conforme al procedimiento señalado en el presente Estatuto y demás reglamentos que para el efecto dicte la Asamblea General.

Art. 59.- Todos los deportistas afiliados a la Liga a más de los establecidos en la Ley, gozarán de los siguientes derechos y garantías:

- a. Ocupar los locales e implementos deportivos de la Liga;
- b. Atención Médica, tratamiento, rehabilitación y medicamentos, cuando el caso lo amerite;
- c. Tener opción individual o colectivamente a títulos, menciones, reconocimientos, etc., que la Liga otorgue según sus reglamentos;
- d. Llevar la representación de la Liga dentro y fuera de la Parroquia;
- e. Ser escuchado en sus planteamientos y exposiciones por parte de los directivos de la Liga;
- f. Obtener la tarjeta de identificación extendida por la Matriz Deportiva Barrial y Parroquial.

TÍTULO V DE LOS EMPLEADOS

Art. 60.- Los empleados están obligados a cumplir estrictamente el Estatuto, los reglamentos, las disposiciones de las autoridades de la Liga Deportiva así como de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento de aplicación y más leyes conexas.

Art. 61.- Los empleados de la Liga que sean socios de los clubes filiales, no podrán ejercer funciones directivas ni a título de encargo o subrogación.

Art. 62.- Todo contrato con los empleados de la Liga, necesariamente deberá constar por escrito.

TÍTULO VI FONDOS Y PERTENENCIAS

Art. 63.- El Patrimonio de la Liga estará constituido por:

- a. Los aportes ordinarios y extraordinarios de sus filiales;
- b. Las herencias, legados o donaciones de cualquier naturaleza que fueren realizadas a su favor, por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;



- c. Los bienes muebles e inmuebles que a cualquier título adquiriera en el futuro; y,
- d. Por todos los demás ingresos a que tuviere la Institución en forma lícita.

Art. 64.- El patrimonio de la Liga se destinará exclusivamente al cumplimiento de sus fines deportivos.

Art. 65.- El Directorio, el Presidente y el Tesorero, serán responsables de que todos los ingresos obtenidos por la Liga sean destinados al cumplimiento de los fines de la Entidad.

Art. 66.- La Liga podrá implementar mecanismos para la obtención de recursos propios, los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos en el deporte, educación física y/o recreación, así como también en la construcción y mantenimiento de infraestructura.

Art. 67.- Los recursos de autogestión generados por la Liga que reciban fondos públicos, serán auditados con el fin de verificar su reinversión en el deporte de acuerdo a lo establecido en el Art. 23 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

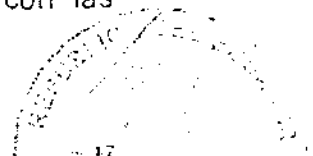
Del mismo modo, los recursos que provengan de bienes muebles o inmuebles construidos o adquiridos con recursos públicos, serán sujetos de auditoría privada anual y sus informes deberán ser remitidos durante el primer trimestre de cada año, los mismos que serán sujetos de verificación por parte del Ministerio Sectorial.

TÍTULO VII DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA LIGA

Art. 68.- La Liga podrá disolverse por las siguientes causales:

- a. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
- b. Por comprometer la seguridad o los intereses del Estado, tal como contravenir reiteradamente las disposiciones emanadas de los ministerios u organismos de control y regulación;
- c. Por disminuir el número de miembros a menos del mínimo requerido para su constitución;
- d. Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocada exclusivamente con este objetivo. En el acta deberán constar los nombres de los asistentes y las formas de éstos.
- e. Las demás causales establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y su respectivo Reglamento General.

Art. 69.- Cuando la organización incurriere en las causales de disolución, el Ministerio del Deporte instaurará de oficio a petición de parte, un procedimiento administrativo en el que se contará exclusivamente con las partes involucradas.



De comprobarse la existencia de la causal de disolución, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, que será expedido por el Ministerio del Deporte, a disolver la organización. En dicho acto, se designará también a un Liquidador a costa de la Liga y establecerá los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo la liquidación.

Art. 70.- Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General de filiales, la Liga comunicará de este hecho al Ministerio Sectorial, adjuntando copias certificadas de las actas y la conformación de un Comité de Liquidación constituido por tres personas, una de las cuales será designada por el Ministerio Sectorial.

Mediante Resolución Ministerial se dispondrá la liquidación de la organización deportiva y se procederá como en el caso anterior.

Art. 71.- Los bienes de la Liga a disolverse o el producto de los mismos, una vez pagado el pasivo, serán administrados por la Federación Cantonal a la que pertenece o el Organismo Deportivo Jerárquicamente Superior al que se encuentre afiliado, o por quien el Ministerio Sectorial determine.

En caso de disolución, los miembros de la Liga no tendrán derecho a ningún título sobre los bienes de la Organización.

Art. 72.- Llegado el caso de la terminación, se procederá a la liquidación de conformidad con lo previsto en el Código Civil. La Asamblea General dispondrá del activo líquido de la Institución de conformidad con la Ley.

Art. 73.- En caso de liquidación voluntaria, éste deberá ser conocida por la Asamblea General Extraordinaria a la que deberán concurrir no menos del noventa por ciento (90%) de los socios y siempre que tal liquidación fuere aprobada por una mayoría del ochenta por ciento (80%) de los concurrentes.

No obstante al procedimiento aquí establecido, la Liga acatará las disposiciones dictadas por el Ministerio Sectorial para el efecto.

TITULO VIII DE LAS SANCIONES

Art. 74.- Los socios del Club que incumplieren el presente Estatuto, sus Reglamentos o las Resoluciones de los Órganos de la Entidad, una vez cumplido el debido proceso serán sancionados según la gravedad de la falta, con:

- a. Amonestación escrita;
- b. Sanción económica;
- c. Suspensión temporal;
- d. Suspensión definitiva; y,
- e. Limitación, reducción o cancelación de los estímulos concedidos.

Art. 75.- Para la aplicación de las sanciones se estará a las disposiciones que señala el Título XVI de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación como a las contempladas en el Reglamento Interno de la Liga.

Art. 76.- La imposición de cualquiera de las sanciones descritas, en ningún caso se considerará como excluyentes de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que resultaren procedentes de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

TÍTULO IX SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Art. 77.- Todos los conflictos internos que surjan entre los socios de la Liga serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia y si aquello no fuere posible, deberán observar la disposición contenida en el artículo 161 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 78.- Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se podrá recurrir a un tribunal de mediación y arbitraje u otros procedimientos legalmente reconocidos para la solución de conflictos.

TÍTULO X DISPOSICIONES GENERALES

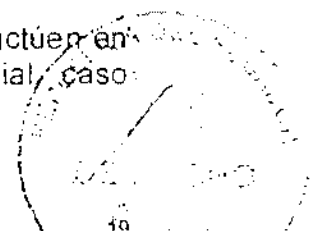
PRIMERA.- Las resoluciones y disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones deberán notificarse a los clubes. Se considerarán conocidos por éstos, por las comunicaciones particulares que le sean entregadas, por las publicaciones hechas por la prensa de la ciudad y por los avisos colocados en lugares visibles de la sede permanente de la Liga.

SEGUNDA.- La Liga se somete al control, supervisión y fiscalización del Ministerio Sectorial a través de sus dependencias.

TERCERA.- Si la Liga Deportiva Barrial y sus dirigentes infringen las disposiciones contenidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General, serán sancionados de conformidad con lo establecido por la misma Ley, concomitante con lo dispuesto por el Reglamento General, para estos casos.

CUARTA.- Está prohibido, sacar del local, los bienes muebles o equipos deportivos de cualquier especie que pertenezcan a la Liga, salvo para su reparación o en el caso de competencias, previa autorización, los mismos que quedarán bajo responsabilidad absoluta del solicitante, quien responderá en caso de pérdida, daño o deterioro del bien mueble o equipo, el mismo que procederá a su reposición inmediata.

QUINTA.- La Liga controlará que los deportistas de sus registros no actúen en dos o más Ligas o Federaciones del Deporte Barrial y Parroquial, caso contrario serán suspendidos un año calendario.





SEXTA.- Los deportistas se someterán al sistema de fichaje y carnetización establecido por la Federación Cantonal de su jurisdicción

SEPTIMA.- El Síndico, Médico y demás empleados nombrados por el Directorio, se sujetarán a las disposiciones de presente Estatuto, sus respectivos reglamentos y demás normas aplicables.

TITULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Liga en el plazo de noventa días, a partir de la fecha de aprobación de este Estatuto, expedirá el Reglamento Interno correspondiente y los reglamentos que considere necesarios.

SEGUNDA.- Una vez aprobado legalmente este Estatuto, el Directorio de la Liga ordenará su impresión en folletos y su distribución entre los clubes filiales.

TERCERA.- Ninguno de los artículos de este Estatuto, ni del Reglamento Interno de la Liga podrán contradecir las disposiciones contempladas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su respectivo Reglamento General; En caso de conflicto prevalecerá siempre lo establecido en la Ley antes mencionada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En el plazo de 15 días contados a partir de la fecha de aprobación del Acuerdo Ministerial, se procederá a la elección del Directorio definitivo de la Liga o a la ratificación del Directorio Provisional designado en el acto constitutivo, en base a los Estatutos aprobados por esta Cartera de Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. En caso que las mismas contradigan normas constitucionales, legales o reglamentarias, no tendrán eficacia jurídica y se entenderán no escritas. En caso de duda sobre la aplicación de una norma estatutaria, la misma se podrá elevar en consulta al Ministerio del Deporte, cuya resolución sobre dicho tema será obligatoria para la entidad deportiva.

ARTÍCULO CUARTO.- La Liga, promoverá e impulsará medidas de prevención al uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, respetando las normas antidopaje establecidas en el Código Mundial Antidopaje y las Leyes y Reglamentos que se dicten en el Ecuador en esta materia.

ARTÍCULO QUINTO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la organización deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la reforma estatutaria.



ARTÍCULO SEXTO.- La Liga no podrá realizar actividades que atenten contra la seguridad, las buenas costumbres y el orden público, tampoco podrá desviar sus fines a labores lucrativas, político-partidistas o religiosas.

ARTÍCULO SEPTIMO.- No tendrán validez las actuaciones de los miembros del Directorio, si éste no ha sido registrado en el Ministerio Sectorial conforme lo dispone la Ley de la materia.

ARTÍCULO OCTAVO.- En el respectivo reglamento interno de la Liga se detallarán y regularán los deberes y obligaciones de los empleados y demás personal necesario para el buen funcionamiento de la misma.

ARTÍCULO NOVENO.- El presente Estatuto deroga y reemplaza a todos los Estatutos pre-existentes de la Liga Deportiva Barrial "EL MIRADOR", de haberlo.

ARTICULO DECIMO.- La Liga Deportiva Barrial "EL MIRADOR" responderá por todas las obligaciones y gozará de todos los derechos que hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiese ostentado a lo largo de su existencia, siempre que se llegara a determinar que se trata de la misma organización deportiva.

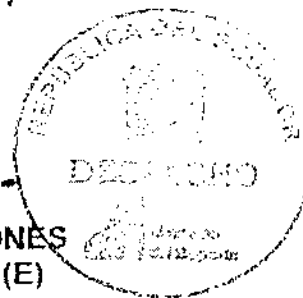
ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- La Liga Deportiva Barrial "EL MIRADOR" coadyuvará, en el ámbito de su competencia a la regulación control y prevención de la violencia en los escenarios y eventos deportivos en los que se desarrollan competencias en sus respectivas disciplinas, e implementará acciones conducentes al control de bebidas alcohólicas en los eventos y escenarios deportivos; acatando todas las disposiciones y normativa que el Ministerio Sectorial o las entidades facultadas por la normativa ecuatoriana emitan sobre la materia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- El presente Estatuto entrará en vigencia, desde la fecha de su aprobación mediante Acuerdo Ministerial, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito D.M., 3 4 NOV 2014

Andrea Cecilia Vaca Jones
ANDREA CECILIA VACA JONES
MINISTRA DEL DEPORTE (E)



<i>A</i>	Elaborado	Abg. Cristian Paul Barahona Ibarra	Abogado de Asuntos Deportivos	<input checked="" type="checkbox"/>
	Revisado	Abg. Luis Enrique Bueno Echanique	Director de Asuntos Deportivos	<input checked="" type="checkbox"/>

ACUERDO No(694 A

KARINA DE LOURDES SAENZ QUINTUÑA
MINISTRA DEL DEPORTE (S)

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 381 de la Constitución de la República manifiesta que: "El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa";

Que, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación -LDEFR- publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 255 en fecha 11 de agosto de 2010, establece en su artículo 13 que "El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables.";

Que, el artículo 14 de la LDEFR establece las funciones y atribuciones del Ministerio del Deporte, entre las cuales se encuentran las de "(...) i) Mantener un Sistema Nacional de Información Deportiva con registro de datos sobre las organizaciones, deportistas, entrenadores, jueces, infraestructura, eventos nacionales e internacionales y los demás aspectos que considere necesario el Ministerio Sectorial; (...) l) Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios de acuerdo a la naturaleza de cada organización, sin perjuicio de la facultad establecida en la Ley a favor de los gobiernos autónomos descentralizados; (...) p) Dictar los reglamentos o instructivos técnicos y administrativos necesarios para el normal funcionamiento del deporte formativo, la educación física y recreación; (...)";

Que, el artículo 28 de la LDEFR, en concordancia con el artículo 30 de su Reglamento General publicado en el Registro Oficial Suplemento 418 de

9



fecha 01 de abril de 2011, establecen los requisitos para la obtención de personería jurídica de clubes deportivos especializados formativos;

- Que,** los artículos 29 y 30 de la LDEFR establecen como único requisito para la constitución de Ligas Deportivas Cantonales y Asociaciones Provinciales por Deporte, estar integradas mínimo con tres clubes deportivos especializados;
- Que,** el artículo 47 de la LDEFR en concordancia con el artículo 39 de su Reglamento General, establecen los requisitos para la obtención de personería jurídica de clubes deportivos especializados de alto rendimiento;
- Que,** el artículo 65 de la LDEFR establece los requisitos para la obtención de personería jurídica de clubes deportivos especializados dedicados a la práctica de deporte profesional;
- Que,** el artículo 70 de la LDEFR, establecen los requisitos para la obtención de personería jurídica de clubes de deporte adaptado y/o paralímpico;
- Que,** el artículo 93 de la LDEFR, sin perjuicio de la competencia exclusiva que en la materia tiene el Ministerio del Deporte, faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos dentro de su jurisdicción otorgar personería jurídica a organizaciones deportivas recreativas, con excepción de aquellas de ámbito o jurisdicción provincial y nacional;
- Que,** el artículo 99 de la LDEFR en concordancia con el 29 de su Reglamento General, establece los requisitos para la obtención de personería jurídica de clubes deportivos básicos;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 6, de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del mismo año, se creó el Ministerio del Deporte;
- Que,** el Decreto Ejecutivo 149, publicado en el Registro Oficial Suplemento 149 de 18 de diciembre de 2013, en su artículo 5 señala que: *"La administración pública central, institucional y que depende de la Función Ejecutiva establecerá la gestión con enfoque en la simplificación de trámites. La gestión Pública propenderá progresivamente a la disminución y la eliminación de la duplicidad de requisitos y actividades*



- qua debe realizar el ciudadano frente a la administración para acceder a servicios eficientes, transparentes y de calidad. La simplificación de trámites tendrá como finalidades las de facilitar la interacción entre el ciudadano, empresa y la Administración Pública en la prestación de los servicios a que está obligada; facilitar el acceso y ejecutar ágilmente los trámites que deben realizar los ciudadanos para acceder a dichos servicios; racionalizar el uso de recursos públicos; y, reducir los costos, tiempos y pasos de transacción al ciudadano, empresas y administración pública. Igualmente facilitará la interconexión e interacción de información de registros de datos públicos entre las diferentes instituciones de la administración pública, garantizando así la eficiencia y el uso adecuado de las herramientas tecnológicas con las que cuenta el Estado Ecuatoriano”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 834, de 19 de noviembre de 2015, se designó al Señor Ingeniero Xavier Mauricio Enderica Saigadu, como Ministro del Deporte;
- Que,** el Comité Interinstitucional de Simplificación de Trámites mediante Resolución No. 001-2016 emitió el Plan Nacional de Simplificación de Trámites, mismo que en su artículo 6 señala *“Todo proceso de simplificación deberá estar debidamente documentado y sustentado en una disposición normativa que refleje las reformas implementadas. La falta de emisión de la referida disposición normativa se considerará como incumplimiento de la simplificación”;*
- Que,** mediante Oficio Nro. CNC-SE-2015-0571, de 07 de septiembre de 2015, el Consejo Nacional de Competencias señaló *“(...) la competencia para la aprobación jurídica de las organizaciones deportivas, así como la ejecución de actividades deportivas barrial y parroquial, urbano, rural que tienen como finalidad motivar la organización y participación de las y los ciudadanos de los barrios y parroquias, urbanas y rurales, a fin de lograr su formación integral y mejorar su calidad de vida, se encuentra transferida a los gobiernos autónomos descentralizados municipales por mandato legal, para lo cual el Ministerio del Deporte, deberá emitir los lineamientos para su ejercicio.”;*
- Que,** mediante Acción de Personal 410450, de 01 de diciembre de 2016 se nombra a la señora Mgs. Karina de Lourdes Sáeriz Quintuña como Ministra del Deporte Subrogante;
- Que,** es necesario dinamizar el proceso de regularización de las distintas organizaciones deportivas del país, así como unificar los procesos y requisitos que se solicitan tanto en el Ministerio del Deporte como los

9



Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos lo que permitirá un control adecuado por parte del ente rector;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA APROBACIÓN Y REFORMA DE ESTATUTOS, OTORGAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE PERSONERÍA JURÍDICA; REGISTRO DE DIRECTORIO; Y LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO PARA ORGANISMOS DEPORTIVOS -SODE-.

TÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO

Art 1.- OBJETO.- El presente instructivo tiene como objeto simplificar los procesos y determinar los requisitos para aprobación y reforma de estatutos, otorgamiento y ratificación de personería jurídica; registro de directorio; y la implementación del sistema de registro para organismos deportivos -SODE-, y otros procesos administrativos regulatorios.

Art 2.- ÁMBITO.- Este instructivo es de aplicación obligatoria para aprobación y reforma de estatutos, otorgamiento y ratificación de personería jurídica; registro de directorio de: Clubes Deportivos Básicos, sean Barriales, Parroquiales o Comunitarios; Clubes Deportivos Especializados, sean Formativos, Alto Rendimiento, o Profesionales; Clubes de Deporte Adaptado y/o Paralímpicos.

También será de aplicación obligatoria para aquellos Gobiernos Autónomos Descentralizados y Distritos Metropolitanos que, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la LDEFR, y artículo 55 de su Reglamento General, otorguen personería jurídica, reformen estatutos y registren directorios, a las organizaciones deportivas mencionadas en el párrafo anterior, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

TÍTULO II APROBACIÓN Y REFORMA DE ESTATUTOS, OTORGAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE PERSONERÍA JURÍDICA



Art 3.- Para la aprobación y reforma de estatutos, otorgamiento y ratificación de personería jurídica por parte del Ministerio del Deporte, el solicitante deberá cumplir con los requisitos determinados en el presente instructivo acorde con la LDEFR y su Reglamento General.

El otorgamiento y ratificación de personería jurídica se lo realizará mediante la expedición de Acuerdo Ministerial, o Resolución Administrativa para el caso de los procesos desconcentrados a las Coordinaciones Zonales y Gobiernos Autónomos Descentralizados.

La ratificación de personería jurídica se la realizará únicamente para aquellas organizaciones deportivas a las que se les hubiera otorgado personería jurídica anterior a la fecha de vigencia de la LDEFR, y que soliciten la aprobación de reformas al estatuto.

Corresponde a la Dirección de Asuntos Deportivos o la Unidad de Asuntos Deportivos de las Coordinaciones Zonales, el despacho de la legalización de las organizaciones deportivas, según su competencia. La Dirección o Unidad solicitará a las dependencias administrativas internas, cuando sea procedente, los insumos e informes previos determinados como necesarios en la normativa para la legalización del organismo.

Art. 4.- Los servidores públicos a cargo del despacho de legalización emitirán un informe previo favorable cuando de la revisión del expediente se llegare a determinar que el mismo cumple con los requisitos establecidos por la Ley, su Reglamento General y normativa conexas.

En caso de no cumplir con los requisitos, el servidor público mediante oficio emitirá las respectivas observaciones sean estas de carácter técnico y/o legales. En el mismo documento se hará conocer al solicitante que se le concede el término de hasta diez (10) días para que enmiende, corrija o complete la documentación, de conformidad con las observaciones realizadas.

Si en el término concedido para el cumplimiento de las observaciones el solicitante no hubiere enmendando, corregido o completado la documentación, se entenderá que ha desistido del trámite.

Mediante acto administrativo se dictará la correspondiente resolución de desistimiento, y en ésta se ordenará el archivo y la devolución de la documentación anexada al trámite, para que sea entregada conjuntamente con la notificación.

Todas las notificaciones respecto a la legalización de las organizaciones deportivas se realizarán al correo electrónico indicado en el formulario de solicitud.

9

La documentación física que no sea retirada en el plazo de treinta (30) días desde hecha la notificación de la resolución de desistimiento, será eliminada atendiendo a la normativa de gestión documental respectiva.

CAPÍTULO I APROBACIÓN Y REQUISITOS

Art. 5.- REQUISITOS GENERALES PARA CLUBES.- Los requisitos para aprobar estatutos y otorgar personería jurídica serán los siguientes:

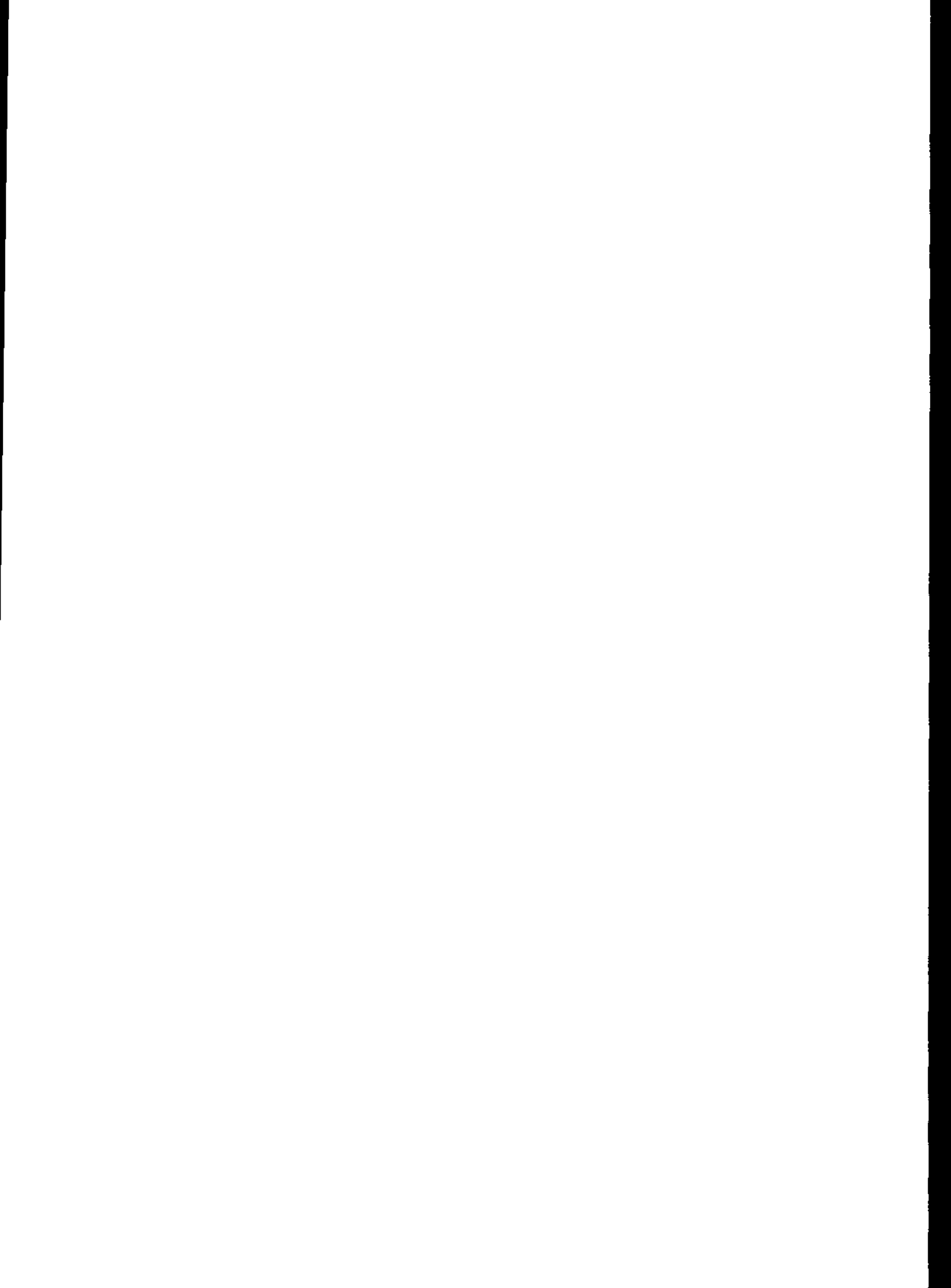
- a. Formulario de solicitud de: aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica, el cual deberá contener la dirección electrónica en la que se recibirán las notificaciones, teléfono, nombres y apellidos, firma de la o las personas responsables, y de persona de contacto.
- b. Acta de Asamblea Constitutiva, en la que se deberá hacer constar de forma precisa y detallada el lugar, fecha, día y hora en la que se desarrolla la asamblea; el orden del día tratado; y además los siguientes datos: a) denominación de la organización deportiva; b) nómina de la directiva provisional; c) auto convocatoria para la Asamblea General en la que se discutirá y aprobará el Estatuto, suscrita por el Presidente y el Secretario; d) firma de asistentes a la Asamblea Constitutiva, los cuales por su naturaleza serán los Socios Fundadores.
- c. Acta o actas, según sea el caso, de Asamblea General en la cual se discutió y aprobó el Estatuto, misma que deberá contener: a) nómina de asistencia a la Asamblea para la aprobación del Estatuto, debidamente firmadas por los asistentes; y, b) las fechas de discusión y aprobación del Estatuto.
- d. Proyecto de Estatuto aprobado por la Asamblea General, impreso y en formato digital.
- e. Nómina de socios, misma que deberá cumplir con el mínimo legal establecido por la Ley.

Toda la documentación deberá ser presentada en original o copia certificada por quien haya actuado como Secretario. Las Actas deberán ser suscritas por el Presidente y el Secretario.

SECCION I CLUBES DEPORTIVOS BÁSICOS

Art. 6.- CLUBES DEPORTIVOS BÁSICOS.- Para la aprobación de estatuto y otorgamiento de personería jurídica a un Club Deportivo Básico, sea Barrial, Parroquial, o Comunitario, el solicitante deberá cumplir únicamente con los requisitos establecidos en el artículo 5 del presente instructivo.







SECCIÓN II CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS FORMATIVOS

Art. 7.- CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS FORMATIVOS.- Para la aprobación de estatuto y otorgamiento de personería jurídica de un Club Deportivo Especializado Formativo, el solicitante, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de este Instructivo, deberá adjuntar además los siguientes requisitos:

- a. Programa de Enseñanza Aprendizaje;
- b. Programa de Competencias; y,
- c. Definición de la persona encargada del proceso.

A efectos del literal c), el mismo debe entenderse como a aquel socio al cual se le encomienda implementar el programa de enseñanza aprendizaje y programa de competencias.

Art. 8.- DEL INFORME DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL.- El informe de la Federación Deportiva Provincial será emitido por el departamento jurídico de federación, ante el pedido de la Institución otorgante de la personería jurídica y en su contenido deberá informar lo siguiente: a) Sobre la existencia o no de otra organización deportiva dentro de su jurisdicción de igual denominación y categoría a la que se pretende crear; b) Si los fundadores de la organización deportiva que se pretende crear pertenecen o no a otra organización deportiva.

En el caso de que uno o varios de los fundadores pertenezcan a otra organización deportiva, la Federación Deportiva Provincial deberá informar el nombre del club al que pertenece y la disciplina deportiva que practica.

El informe de federación puede también solicitarse, previamente por el o los interesados en la creación de un club.

Art. 9.- INFORME TÉCNICO DEL MINISTERIO.- Una vez recibido el expediente por la Dirección de Asuntos Deportivos o la Unidad de Asuntos Deportivos de las Coordinaciones Zonales, dicha unidad administrativa solicitará a la Dirección de Deporte Formativo o Unidad de Deporte, Educación Física y Recreación, dependiendo del ámbito de su competencia, se emita el Informe Técnico que sea necesario para la legalización de la organización deportiva.

El Informe Técnico será emitido por el Técnico de la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física, que pertenezca a una de las Direcciones de Deporte Formativo o Unidad de Deporte, Educación Física y Recreación de la Coordinación Zonal, dependiendo del ámbito de su competencia



El Técnico de la Dirección de Deporte Formativo o Unidad de Deporte, Educación Física y Recreación, emitirá su Informe Técnico únicamente sobre el análisis de los programas constantes en los literales a) y b) del artículo 7 del presente instructivo.

La Dirección de Deporte Formativo o Unidad de Deporte, Educación Física y Recreación de la Coordinación Zonal remitirá a la Dirección de Asuntos Deportivos o Unidad de Asuntos Deportivos de las Coordinaciones Zonales el Informe Técnico correspondiente en un término no mayor a cinco (5) días.

Art. 10.- NUEVA CATEGORIZACIÓN.- El Club Deportivo Especializado Formativo que en ejercicio de su actividad demuestre que uno o varios de sus deportistas cumplen con lo estipulado en el artículo 40 de Reglamento General a la LDEFR, podrá solicitar que sea considerado como un Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento, adjuntando a su solicitud los requisitos establecidos en el artículo 11 de este Instructivo.

SECCIÓN III CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS DE ALTO RENDIMIENTO

Art. 11.- CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS DE ALTO RENDIMIENTO.- Para la aprobación de estatuto y otorgamiento de personería jurídica de un Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento, el solicitante, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de este Instructivo, deberá adjuntar a su solicitud los siguientes requisitos:

- a. Nómina de los deportistas que integran el Club. Estos deportistas deben ser considerados de alto rendimiento y se requerirá de por lo menos un deportista de alto rendimiento por cada deporte reconocido por la Federación correspondiente.
- b. Programa de entrenamiento y competencias que justifique el alto rendimiento real, específico y durable; y,
- c. Informe técnico emitido por la respectiva Federación Ecuatoriana por Deporte o el Comité Olímpico Ecuatoriano en los deportes que le corresponden, este informe debe incluir una evaluación sobre la calidad de deportistas de alto rendimiento

Art. 12.- INFORME TÉCNICO DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA POR DEPORTE O DEL COMITÉ OLÍMPICO ECUATORIANO.- El informe técnico de la Federación Ecuatoriana por Deporte o del Comité Olímpico Ecuatoriano deberá ser suscrito por su Presidente, y en su contenido deberá informar si el deportista cumple o no con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento General a la LDEFR. El informe será solicitado por la organización deportiva y deberá ser emitido en el plazo de tres (3) días.

9

La Subsecretaría de Deporte y Actividad Física, previa solicitud escrita presentada por el solicitante, podrá conceder el informe técnico referido ante la falta o negativa en la emisión del mismo, en virtud de los datos e información que se coordina para la ejecución del Plan de Alto Rendimiento y Selecciones.

Art. 13.- INFORME TÉCNICO DEL MINISTERIO.- Una vez recibido el expediente por la Dirección de Asuntos Deportivos, dicha unidad administrativa solicitará a la Dirección de Alto Nivel Competitivo se emita el Informe Técnico que sea necesario para la legalización de la organización deportiva.

El Informe Técnico será emitido por el Técnico de la Dirección de Alto Nivel Competitivo, y este se basará sobre el análisis del programa constante en el literal b) del artículo 11 del presente instructivo.

La Dirección de Alto Nivel Competitivo remitirá a la Dirección de Asuntos Deportivos el Informe Técnico correspondiente en un término no mayor a cinco (5) días.

Art. 14.- El Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento que haya dejado de contar con el deportista de alto rendimiento de conformidad con lo establecido el artículo 39 numeral 6, y artículo 40 del Reglamento General a la LDEFER, será categorizado de oficio, como Club Deportivo Especializado Formativo, previo informe de la Dirección de Alto Nivel Competitivo.

SECCIÓN IV CLUBES DEPORTIVOS DE DEPORTE ADAPTADO Y/O PARALÍMPICO

Art. 15.- CLUBES DEPORTIVOS DE DEPORTE ADAPTADO Y/O PARALÍMPICO.- Para la aprobación de estatuto y otorgamiento de personería jurídica de un Club Deportivo de Deporte Adaptado y/o Paralímpico para Personas con Discapacidad, además de los requisitos establecidos en el artículo 5 de este Instructivo, el solicitante deberá adjuntar a su solicitud los siguientes requisitos:

- a. Estar orientado a la práctica del deporte Adaptado y/o Paralímpico para personas con discapacidad, conforme lo establezca la Dirección de Deporte Adaptado; y,
- b. Justificar la práctica de al menos un deporte.

En el caso de que se justifique la práctica de varios deportes, se deberá tener en cuenta que los deportistas tengan la misma discapacidad.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los literales a y b de este artículo, bastará únicamente presentar el documento habilitante que acredite que la persona tiene discapacidad.





A fin de otorgar la personería jurídica se observará las reglas del derecho civil.

Art. 16.- Una vez recibido el expediente por la Dirección de Asuntos Deportivos o la Unidad de Asuntos Deportivos de las Coordinaciones Zonales, dicha unidad administrativa solicitará a la Dirección de Deporte Adaptado o Unidad de Deporte, Educación Física y Recreación, dependiendo del ámbito de su competencia, se emita el Informe Técnico que sea necesario para la legalización de la organización deportiva.

Art. 17.- El Informe Técnico será emitido por el Técnico de la Dirección de Deporte Adaptado o Unidad de Deporte, Educación Física y Recreación de la Coordinación Zonal, dependiendo del ámbito de su competencia.

El Técnico de la Dirección de Deporte Adaptado o Unidad de Deporte, Educación Física y Recreación, emitirá su informe Técnico sobre el análisis de la documentación entregada por el Solicitante.

La Dirección de Deporte Adaptado o Unidad de Deporte, Educación Física y Recreación de la Coordinación Zonal remitirá a la Dirección de Asuntos Deportivos o Unidad de Asuntos Deportivos de las Coordinaciones Zonales el Informe Técnico correspondiente en un término no mayor a cinco (5) días.

SECCIÓN V

CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS DEDICADOS A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE PROFESIONAL

Art. 18.- CLUBES PROFESIONALES.- Para la aprobación de estatuto y otorgamiento de personería jurídica a un Club Deportivo Especializado dedicado a la práctica del Deporte Profesional, además de los requisitos establecidos en el artículo 5 de este Instructivo, el solicitante deberá adjuntar a su solicitud los siguientes requisitos:

- a. Estar orientado a la participación en torneos profesionales. El estatuto debe contener de manera expresa que los objetivos y fines del club son de deporte profesional.
- b. Justificar documentadamente su participación en al menos un deporte profesional, para lo cual deberá contener la certificación del torneo profesional donde participará o se encuentra participando.
- c. Mantener una sede social. Para la comprobación de que posee una sede social deberá presentar el certificado de propiedad, contrato de arrendamiento o planillas de servicios básicos de la misma.

9



Art. 19.- Una vez recibido el expediente por la Dirección de Asuntos Deportivos, el Técnico designado para dar trámite a la legalización emitirá su Informe Jurídico sobre el análisis de la documentación entregada por el Solicitante, en la cual se deberá tomar en cuenta el cumplimiento o no de los requisitos.

Art. 20.- El estatuto establecerá y regulará como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Denominación, ámbito de acción y domicilio de la organización;
- b. Alcance territorial de la organización;
- c. Fines y objetivos;
- d. Estructura organizacional;
- e. Derechos y obligaciones de los miembros;
- f. Forma de elección de las dignidades y duración en funciones;
- g. Atribuciones y deberes de los órganos internos: directiva, representante legal;
- h. Patrimonio social y administración de recursos;
- i. La forma y las épocas de convocar a las asambleas generales;
- j. Quórum para la instalación de las asambleas generales y el quórum decisorio;
- k. Mecanismos de inclusión y exclusión de miembros, los mismos que deberán garantizar en todo momento el derecho al debido proceso;
- l. Reforma de estatutos;
- m. Régimen de controversias; y,
- n. Causales y procedimiento de disolución y liquidación.

CAPÍTULO II APROBACIÓN DE REFORMA ESTATUTARIA Y REQUISITOS

Art. 21.- REQUISITOS GENERALES.- La organización deportiva que haya reformado su estatuto institucional deberá presentar los requisitos siguientes para la aprobación de las reformas:

- a. Formulario de solicitud dirigido a la Máxima Autoridad solicitando la aprobación del estatuto y el otorgamiento de personería jurídica, el cual deberá contener la dirección electrónica en la que se recibirán las notificaciones, teléfono, nombres y apellidos, firma de la o las personas responsables, y de persona de contacto;
- b. Acta de Asamblea General de aprobación de reforma de estatuto, que deberá contener: a) voluntad de los socios para aprobación de reformas de estatuto y la lista de reformas aprobadas; b) nómina de los socios asistentes a la Asamblea General de aprobación de reforma de estatuto; y como anexo la Convocatoria a la Asamblea General de aprobación de reforma de estatuto, que deberá ser realizada de conformidad con su estatuto;





- c. Proyecto de estatuto reformado, en formato físico y digital;
- d. Nómina actualizada de socios cumpliendo el mínimo legal establecido, el cual deberá ser certificado por el Secretario del Club.

Según sea competencia, los procesos de reforma estatutaria serán atendidos por la Dirección de Asuntos Deportivos y las Unidades de Asuntos Deportivos en las Coordinaciones Zonales.

El estatuto deberá establecer y regular como mínimo los aspectos establecidos en el artículo 20 de este instructivo.

TÍTULO III REGISTRO DE DIRECTORIO

Art. 22.- El Registro de Directorio de las organizaciones deportivas establecidas en el artículo 2 de este Instructivo se realizará mediante oficio, tanto en la Dirección de Asuntos Deportivos, como en las Unidades de Asuntos Deportivos en las Coordinaciones Zonales, según su competencia.

El documento deberá ser suscrito por el Director de Asuntos Deportivos, o por el Coordinador Zonal, según su competencia.

Art. 23.- Los servidores públicos a cargo del despacho de Registro de Directorio serán los responsables de la revisión del expediente. En caso de que el mismo cumpla con los requisitos establecidos por la Ley, su Reglamento General y normativa conexas, elaborará el Registro de Directorio y lo pondrá a consideración del Director de Asuntos Deportivos, o del Coordinador Zonal, para su suscripción.

En caso de no cumplir los requisitos legales, el servidor público mediante oficio emitirá las respectivas observaciones. En el mismo documento se hará conocer al solicitante que se le concede el término de hasta diez (10) días para que enmiende, corrija o complete la documentación, de conformidad con las observaciones realizadas.

Si en el término concedido para el cumplimiento de las observaciones el solicitante no hubiere enmendando, corregido o completado la documentación, se entenderá que ha desistido del trámite.

Mediante acto administrativo se dictará la correspondiente resolución de desistimiento, y en ésta se ordenará el archivo y la devolución de la documentación anexada al trámite, para que sea entregada conjuntamente con la notificación.

Todas las notificaciones respecto a Registro de Directorio de las organizaciones deportivas se realizarán al correo electrónico indicado en el formulario de solicitud.

La documentación física que no sea retirada en el plazo de treinta (30) días desde hecha la notificación de la resolución de desistimiento, será eliminada observando las normas de gestión documental.

CAPÍTULO I APROBACIÓN Y REQUISITOS

Art. 24.- REQUISITOS GENERALES PARA CLUBES.- Los requisitos para Registro de Directorio serán los siguientes:

- a. Formulario de Solicitud dirigido a la Máxima Autoridad solicitando el Registro de Directorio, el cual además deberá contener la dirección electrónica en la que se recibirán las notificaciones, teléfono, nombres y apellidos, firma de la o las personas responsables, y de persona de contacto.
- b. Convocatoria a Asamblea General en la cual se elegirá o ratificará el Directorio de la organización deportiva. La convocatoria se realizará de conformidad a lo que establezca el estatuto de la organización deportiva.
- c. Acta de Asamblea General la cual debe contener la directiva nueva o ratificada y su periodo de funciones; posesión y aceptación de cada cargo; nómina de asistentes con su respectiva firma. El Acta debe estar suscrita por el Presidente y Secretario.
- d. Nombramientos individuales para cada cargo designado. Los nombramientos deben estar suscritos por el directorio de asamblea, y además debe contener la aceptación expresa por parte del socio designado para ese cargo y su respectiva firma.
- e. Nómina de socios actualizada, misma que deberá cumplir con el mínimo legal establecido por la Ley.

Las copias certificadas deberán ser aquellas conferidas por el Secretario de la organización deportiva.

Art. 25.- Las organizaciones deportivas tendrán que registrar su directorio, de acuerdo a los siguientes términos:

- a. Dentro del plazo de 60 días de obtenida su personería jurídica; o,
- b. Dentro de 20 días hábiles siguientes al día de realizadas las elecciones, o en que se produzca el cambio, cuando se trate de subrogación o renovación parcial.

9



TÍTULO IV IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO PARA ORGANISMOS DEPORTIVOS –SODE

Art. 26.- Para la aprobación y reforma de estatutos, otorgamiento y ratificación de personería jurídica; y, registro de directorio, de las organizaciones deportivas establecidas en el artículo 2 de este Instructivo, la utilización del Sistema de Registro de Organismos Deportivos –SODE- será de uso obligatorio.

Art. 27.- El Sistema de Registro de Organismos Deportivos –SODE- estará disponible para su acceso a través de la página web del Ministerio del Deporte.

La legalización de todas las organizaciones deportivas, se realizará mediante la herramienta informática que se irá implementando de manera progresiva, a cargo del departamento de tecnología.

TÍTULO V REGISTRO DE LAS DISCIPLINAS DEPORTIVAS, Y EVALUACIÓN Y CONTROL POSTERIOR

CAPÍTULO I REGISTRO DE DISCIPLINAS DEPORTIVAS

Art. 28.- Los clubes deportivos especializados formativos, y los de clubes deportivos de alto rendimiento, que cuenten con personería jurídica, estatuto aprobado, directorio vigente y registrado, y deseen incluir una o varias disciplinas deportivas en su actividad, deberán presentar su programa de enseñanza aprendizaje y entrenamiento; mediante solicitud dirigida a la Máxima Autoridad del Ministerio del Deporte conforme el presente acuerdo, y seguir el trámite señalado.

El Ministerio del Deporte, una vez aprobada la inclusión de una o varias disciplinas deportivas procederá de oficio a realizar el correspondiente registro.

Art. 29.- Los clubes deportivos especializados formativos, deberán realizar la solicitud de incorporación de una o varias disciplinas deportivas conforme los requisitos establecidos en los literales "b", "c" y "d" del artículo 30 del Reglamento General a la LDEFR.

Art. 30.- Los clubes deportivos especializados de alto rendimiento deberán realizar la solicitud de incorporación de una o varias disciplinas deportivas conforme los requisitos establecidos en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 39 del Reglamento General a la LDEFR.

Art. 31.- Los clubes deportivos especializados formativos o de alto rendimiento, que cuenten con personería jurídica y estatutos aprobados que deseen excluir una disciplina deportiva, deberán presentar una solicitud a la Máxima Autoridad del Ministerio del Deporte, adjuntando el Acta de la Asamblea General en la que se aprobó la exclusión de dicha disciplina deportiva.

Art. 32.- Los clubes deportivos especializados de Deporte Profesional, podrán registrar la práctica de otros deportes en el ámbito formativo y de alto rendimiento distintos, cumpliendo los requisitos y procedimiento determinados en el presente instructivo para el incremento de una varias disciplinas deportivas sean de carácter formativo o alto rendimiento.

CAPÍTULO II EVALUACIÓN Y CONTROL POSTERIOR

Art. 33.- La Subsecretaría de Deporte y Actividad Física, a través de las direcciones de deportes a su cargo, los analistas de la Unidad de Deporte, Educación Física y Recreación de las Coordinaciones Zonales, los Delegados técnicos ante las Federaciones Provinciales, ejecutarán procesos de evaluación a las organizaciones creadas a través de un seguimiento y control posterior.

Los resultados del control posterior serán actualizados en el sistema informático del Ministerio y servirán para el otorgamiento del certificado bianual de *"Organización Deportiva Activa"*.

El certificado referido se requerirá para el ejercicio de los derechos asociativos y electorales en las entidades asociativas a las que pertenezca. El certificado bianual se renovará de manera automática si no hubiere informe negativo de la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física.

Se programará en todo tiempo el control del cumplimiento de actividades de los mismos, en relación al uso y administración de los recursos públicos asignados y programa de enseñanza y competencias oficial del organismo deportivo.

El informe técnico, de la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física, que determine el incumplimiento de las actividades de los clubes, será suficiente para determinar que una organización deportiva no ha realizado actividad deportiva por más de 180 días consecutivos, lo que permitirá el inicio del procedimiento para la declaración de inactividad conforme establece el Acuerdo Ministerial 132, de 01 de marzo de 2016.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO INFORMATIVO DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

9



Art. 34.- La Dirección de Asuntos Deportivos creará y mantendrá actualizados los Registros de Directorio, y los Registros de las disciplinas deportivas de las organizaciones deportivas.

Art. 35.- La Subsecretaría de Deporte y Actividad Física, será la encargada, a través de sus Direcciones, de mantener la actualización de los datos en el sistema informático del registro de afiliación y pertenencia de los clubes deportivos a las ligas, asociaciones y federaciones, con base a su actividad.

TÍTULO VI DE LA COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

Art. 36.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Distritos Metropolitanos que asuman la potestad contemplada en el artículo 93 de la LDEFR, lo harán respecto de las siguientes organizaciones: a) Club Deportivo Básico, sea Barrial, Parroquial, o Comunitario; b) Ligas Deportivas Barriales y/o Parroquiales; y, c) Federaciones Cantonales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Distritos Metropolitanos deberán sujetarse a los siguientes parámetros:

- a. Contar con una Dirección o Unidad Especializada para la revisión de expedientes, emisión de informes jurídicos de aprobación o reforma de estatutos y de Registro de Directorio, cuya misión sea el cumplimiento directo y específico de la atribución otorgada por el artículo 93 de la LDEFR;
- b. Contar y justificar tanto los recursos humanos necesarios para poder ejecutar de manera descentralizada la potestad en referencia, como los recursos económicos que los Municipios deberán asignar a las organizaciones deportivas para fomento, desarrollo e infraestructura deportiva;
- c. Crear y mantener un registro, archivo físico y digital exclusivo tanto para las organizaciones deportivas que han sido creadas, que hayan reformado sus estatutos, como para aquellas que hayan registrado su Directorio;
- d. Remitir al Ministerio del Deporte dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe que contenga la siguiente información:
 1. Listado de organizaciones deportivas cuyo despacho fue aprobado, acompañado de una copia certificada de las Resoluciones y/o documentación que justifique el trámite dado a cada caso;
 2. Expediente escaneado de cada organismo cuyo trámite fue aprobado;
 3. Firma del responsable de la Dirección o Unidad encargada de la Legalización de las organizaciones deportivas.
- e) Certificado emitido por el Ministerio del Deporte, en el cual conste la asistencia y aprobación de la capacitación, realizada por esta Cartera de

9

Estado, para Legalización de Organizaciones Deportivas en virtud de la potestad contenida en el artículo 93 de la LDEFR, Educación Física y Recreación, y, artículos 55 y 56 del RGLDEFR; y,

- f) Mantener un registro actualizado dentro del Sistema de Registro para Organismos Deportivos –SODE–.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los Clubes Deportivos Especializados Formativos y de Alto Rendimiento que hayan obtenido la personería jurídica deberán censarse. Para este trámite la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación, en un plazo de 30 días, deberá habilitar en la página web de Ministerio una sección que permita a los clubes cargar la siguiente información: Acuerdo Ministerial y su Estatuto vigente; b) Registro de Directorio vigente; c) Nómina actualizada de socios; y, d) Entidad ante la cual está adscrito o asociado.

SEGUNDA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán observar las directrices contenidas en este Acuerdo Ministerial cuando se trate de aprobación y reforma de estatuto, otorgamiento y ratificación de personería jurídica; y registro de directorio de organismos deportivos según corresponda a su jurisdicción,

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación, en un plazo de 60 días, realizará las modificaciones necesarias en el Sistema de Registro Organismos Deportivos –SODE–, para que este pueda ser utilizado sin inconvenientes por los solicitantes y los servidores públicos a cargo de la legalización.

SEGUNDA.- La Dirección de Servicios, Procesos y Cambio y Cultura, en un plazo de 60 días, presentará a la Máxima Autoridad del Ministerio del Deporte y a todas las Unidades Administrativas involucradas en la ejecución de este Acuerdo Ministerial, el plan de capacitación para la implementación del Sistema de Registro Organismos Deportivos –SODE–.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial 949, publicado en el Registro Oficial 465 de 08 de junio de 2011.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



9

SEGUNDA.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial la Dirección de Asuntos Deportivos.

TERCERA.- Encárguese la Dirección de Secretaría General de notificar el presente Acuerdo Ministerial a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Distritos Metropolitanos.

Dado en San Francisco de Quito D.M., 01 DIC 2016


KARINA SAENZ QUINTUÑA
MINISTRA DEL DEPORTE (S)

Elaborado por:	Ab. Leonardo Vivanco, Abogado de Asuntos Deportivos	
Revisado por:	Dr. Gerónimo Ruiz, Director de Asuntos Deportivos	
Aprobado por:	Dr. Xavier Martínez, Subsecretario de Desarrollo del Deporte	